



DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR TRANSELEC S.A., ALTO JAHUEL  
TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A., Y CHARRÚA  
TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.**

**RES. EX. N° 11/ ROL D-094-2020**

**Santiago, 15 de febrero de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-094-2020**

1. Que, con fecha 9 de julio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-094-2020, mediante la formulación de cargos en contra de los titulares del establecimiento “Subestación Ancoa” (en adelante, “el establecimiento emisor”), ubicado en Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, Región del Maule.

2. Que, en forma posterior, con fecha 3 de febrero de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020, esta Superintendencia reformuló cargos en contra de los titulares TRANSELEC S.A. (en adelante, “Transelec”), Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “Alto Jahuel”) y Charrúa Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “Charrúa”).

3. Que, con fecha 26 de febrero de 2021, el Sr. David Noé Scheinwald, en representación de Transelec, ingresó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

4. Que, por su parte, con fecha 5 de marzo de 2021, el Sr. Cristian de la Cruz Bauerle, en representación de los titulares Alto Jahuel y Charrúa, también ingresó un programa de cumplimiento, en conjunto para ambos titulares.

5. Que, con fecha 9 de marzo de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 285/2021, se derivaron los programas de cumplimiento presentados por los respectivos titulares, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluase su aprobación o rechazo.

6. Que, con fecha 4 de octubre de 2021, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-094-2020, resuelvo primero, esta Superintendencia tuvo por presentados los respectivos programas de cumplimiento, remitidos por parte de Transelec, con fecha 26 de febrero de 2021, y por parte de Alto Jahuel y Charrúa, con fecha 5 de marzo de 2021. Por su parte, mediante el resuelvo segundo del mismo acto, se requirió que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por los titulares, se incorporasen las observaciones enumeradas a continuación. Para dichos efectos, se otorgó un plazo de 9 días hábiles desde la notificación de la misma resolución.

7. Que, la antedicha resolución fue notificada en forma electrónica a los titulares, con fecha 5 de octubre de 2021, tal como consta en comprobante de notificación electrónica respectivo.

8. Que, con fecha 15 de octubre de 2021, los titulares del presente procedimiento sancionatorio solicitaron a esta Superintendencia que se les otorgase un nuevo plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. Dicha solicitud fue acogida con fecha 20 de octubre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-094-2020,

fijando un nuevo plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, correspondiente a 8 días hábiles, contados desde la notificación de la misma resolución.

9. Que, dicha resolución fue notificada a los titulares Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, con fecha 22 de octubre de 2021, en forma electrónica, tal como consta en comprobantes de notificación electrónica respectivos.

10. Que, con fecha 2 de noviembre de 2021, el Sr. Cristián de la Cruz Bauerle solicitó a esta Superintendencia una ampliación del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-094-2020, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-094-2020.

11. Que, con fecha 10 de noviembre de 2021, y estando dentro de plazo, los titulares Transelec, Alto Jahuel y Charrúa presentaron un escrito mediante el cual, en lo principal, presentan un programa de cumplimiento refundido, que incorpora las observaciones señaladas en el resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 8/Rol D-094-2020, y solicitan tenerlo por presentado y aprobarlo, decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio. Por su parte, en el primer otrosí, solicitan tener por acompañados los documentos remitidos en Anexos N° 1, 2, 3, 4 y 5. Por último, en el segundo otrosí, solicitan reserva de la información adjunta, particularmente sobre aquella contenida en los Anexos N° 2 y 5.

12. Que, los documentos adjuntos en anexos, corresponden a los siguientes:

a. **Anexo 1:** Estudio para la determinación de efectos del procedimiento Rol D-094-2020, Superintendencia del Medio Ambiente, de noviembre de 2021, elaborado por Gestión Ambiental Consultores S.A. (e información técnica de respaldo);

b. **Anexo 2:** Licitación TRA-051-2020, estudio sobre cumplimiento normativo asociado a ruidos en SE;

c. **Anexo 3:** Estudio de Impacto Acústico, predicción y evaluación normativa Subestación Ancoa, elaborado por Gerard Ingeniería Acústica SpA;

d. **Anexo 4:** Planilla Excel sobre costos y programación; y

e. **Anexo 5:** Proyecto S/E Ancoa – Control de ruido, elaborado por la empresa Silentium.

13. Que, en consecuencia, conforme a lo señalado mediante este último escrito ingresado por los titulares, corresponde tener por presentado el programa de cumplimiento refundido -resolviendo sobre su aprobación o rechazo-, tener por incorporados los documentos remitidos, y resolver la solicitud de reserva.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión.

15. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por los titulares.

### A. Criterio de integridad

16. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

17. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló **un cargo**, proponiéndose por parte de Transelec, Alto Jahuel y Charrúa un total de **9 acciones principales**, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020, que reformuló cargos en contra de los tres titulares. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.

18. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de eficacia e integridad tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte de manera fundada.

### B. Criterio de eficacia

19. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

i. Análisis de idoneidad de las acciones para el cumplimiento normativo

20. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa de cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa que se considera infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuestas por Transelec, Alto Jahuel y Charrúa para este fin.

21. Que, en primer lugar, el cargo imputado consiste en lo siguiente: *“La obtención, con fecha 12 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona rural; y la obtención, con fecha 3 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53, 42 y 47 dB(A); con fecha 4 de marzo de 2020 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50, 53 y 44 dB(A); y con fecha 5 de marzo de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de, 50, 55, 41 y 47 dB(A), efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en cuatro receptores sensibles, ubicados en zona ruras.”*

22. Que, para abordar el hecho imputado los titulares proponen la ejecución de las siguientes acciones principales, todas por ejecutar:

a. **Acción N° 1:** “Ejecutar dos campañas de monitoreo de ruido de modo de evaluar la efectividad de las acciones comprometidas.”

b. **Acción N° 2:** “Transelec adquirirá e instalará barreras acústicas en sectores adyacentes a sus equipos.”

c. **Acción N° 3:** “Alto Jahuel Transmisora y Charrúa Transmisora adquirirán e instalarán barreras acústicas en sectores adyacentes a sus equipos.”

d. **Acción N° 4:** “Alto Jahuel Transmisora y Charrúa Transmisora adquirirán e instalarán barreras acústicas medianero deslinde.”

e. **Acción N° 5:** “Alto Jahuel y Charrúa Transmisora adquirirán e instalarán un portón acústico en la entrada a la subestación.”

f. **Acción N° 6:** “Se instalará barrera acústicas medianero deslinde.”

g. **Acción N° 7:** “Transelec implementará limpieza de aislación en los marcos de línea correspondiente a la llegada de la línea Entre Ríos – Ancoa 1 a la Subestación Ancoa.”

h. **Acción N° 8:** “Alto Jahuel Transmisora y Charrúa Transmisora adquirirán e instalarán Barreras acústicas provisorias.”

i. **Acción N° 9:** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la conexión (y puesta en servicio de instalaciones de terceros), por Planes de Expansión de la Autoridad y Acceso Abierto, a la Subestación Eléctrica Ancoa como fuentes potencialmente emisoras de ruido.”

23. Que, las **acciones N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, tienen por objeto la disminución de los niveles de presión sonora en los receptores sensibles identificados en el presente procedimiento sancionatorio. Para ello, se propone por parte de los titulares la

implementación de barreras acústicas en deslindes del establecimiento emisor, particularmente aquellos que se encuentran en cercanías a receptores sensibles.

24. Que, con el objeto de determinar la idoneidad de dichas medidas para retornar al cumplimiento de la norma imputada como infringida, contenida en el D.S. N° 38/2011, corresponde, en primer término, evaluar la zona de implementación de las mismas en relación con los receptores sensibles identificados.

25. Que, previamente, cabe señalar que el establecimiento emisor corresponde a una subestación eléctrica que forma parte del Sistema Interconectado Central, ubicada en el sector denominado Rincón de Pataguas, comuna de Colbún, Región del Maule, y que se encuentra sujeta al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, conforme a lo establecido en el artículo 6, números 10, letra c), y 13, en cuanto se trata de una “*instalación de generación, distribución o almacenamiento de energía, combustibles o telecomunicaciones; y redes de distribución o conducción de energía, combustibles y telecomunicaciones.*” A continuación, en la siguiente imagen se expone el emplazamiento del mencionado establecimiento, y sus distintas unidades interiores.

**Imagen 1.** Emplazamiento del establecimiento “Subestación Ancoa”.



**Fuente:** Informe DFZ-2020-378-VII-RCA, figura 5.

26. Que, por su parte, el tipo de ruido generado por parte de este tipo de establecimientos, ha sido calificado como “efecto corona”<sup>1</sup>, comúnmente presente alrededor de conductores de líneas de alta tensión, aislantes eléctricos dañados, aislantes contaminados, en transformadores, y en cualquier equipo eléctrico, donde la fuerza del campo eléctrico exceda los 3 MV/m, entre otros.<sup>2</sup>

27. Que, mediante mediciones de ruido en distintos receptores sensibles, efectuadas entre los meses de diciembre de 2019 y marzo de 2020, por parte de esta Superintendencia y de empresas acreditadas como Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), se han identificado 5 receptores sensibles, ubicados en diferentes sectores, aledaños al establecimiento emisor. En la siguiente tabla se indica la ubicación de todos los receptores sensibles, según la estandarización establecida por parte de esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 8/Rol D-094-2020<sup>3</sup>.

Tabla 1. Ubicación receptores sensibles identificados durante el procedimiento

Receptor	Coordenada norte	Coordenada este	Datum	Huso
R1	6.048.791	284.468	WGS 84	19
R2	6.053.281	229.016	WGS 84	19
R3	6.048.766	284.466	WGS 84	19
R4	6.048.671	284.469	WGS 84	19
R5	6.048.788	284.472	WGS 84	19

Fuente: Elaboración propia.

28. Que, en particular, mediante la acción N° 2, se propone la construcción e instalación de barreras acústicas en el deslinde surponiente de la subestación (cercano al receptor R3). Dichas barreras cumplirán con las características técnicas establecidas en el capítulo 8 del documento denominado “Estudio de Impacto Acústico” (adjunto en Anexo 3), donde se además se desarrolla una modelación de presión sonora, que acredita la idoneidad de la medida para efectos de retornar al cumplimiento normativo.

29. Que, por su parte, las acciones N° 3 y 4, consisten en la instalación de dos barreras acústicas en el deslinde norponiente del establecimiento (frente a los receptores R1, R2 y R5). Estas corresponderán a paneles aislantes y absorbentes, que alcancen el aislamiento indicado en la tabla N° 4 del documento de especificaciones técnicas (Proyecto S/E Ancoa – Control de Ruido, de la empresa Silentium), adjunto en Anexo 5. La primera de ellas (acción N° 3) se ubicará cercana a los bancos de reactores ubicados en el sector norponiente de la subestación, mientras que la segunda se ubicará en paralelo a la primera, más cercana al deslinde y límite con la ruta L-11. En consecuencia, mediante estas dos acciones, el establecimiento

<sup>1</sup> HANNIGAN, James. “Effects of Electric and Magnetic Fields on Transmission Line Design”, en EET&D Magazine, Volumen 17. Julio - agosto 2013

<sup>2</sup> Conforme a la información disponible en <<https://evtech.cl/efecto-corona-en-lineas-de-transmision-y-transformadores/>> [Consultado el 11-02-2022]

<sup>3</sup> Sección II.B de la parte considerativa de la Res. Ex. N° 8/Rol D-094-2020.

emisor contará con una doble mitigación, en una zona donde además se ubican un grupo de banco de reactores en cercanías de la población. Cabe mencionar, además, que dicho sector corresponde a la zona más poblada de Rincón de Pataguas.

30. Que, complementariamente, mediante la **acción N° 5**, se instalará en la entrada de la subestación, un portón acústico de 6 metros de largo y 4 metros de alto, y cuya construcción asegurará hermeticidad y funcionalidad.

31. Que, mediante la **acción N° 6**, se instalará una barrera acústica absorbente en el límite nororiente del establecimiento, cercano al receptor R4, de similares características a las barreras anteriormente descritas.

32. Que, en la siguiente figura se aprecia la implementación de las barreras acústicas (en rojo), conforme a la georreferenciación y dimensiones señaladas por los titulares, en relación con la ubicación de los receptores sensibles (en verde).

**Figura 1.** Implementación de barreras acústicas S/E Ancoa



**Fuente:** Elaboración propia, en base a imagen satelital obtenida mediante el software Google Earth Pro.

33. Que, en cuanto a la idoneidad de las medidas propuestas, mediante el Estudio de Impacto Acústico, adjunto en Anexo 5, se detallan las características de las barreras propuestas mediante la acción N° 2, señalando que se trataría de barreras de gran tamaño, que permitan disminuir los niveles de ruido en los sectores requeridos, constituidos por paneles acústicos en la parte baja (hasta 5 o 7 metros), y sectores translúcidos en la parte superior, agregando que “[p]ara los elementos de la barrera acústica se propone la

*utilización de paneles acústicos con un  $Rw^2$  de 30 [dB] y un  $NRC3$  de 0.6. Como ejemplo se considera un panel de acero de 1.0 [mm] de espesor, con un alma de 50 [mm] relleno con lana mineral de densidad 80 [Kg/m<sup>3</sup>] y una lámina de acero perforado de bajo espesor (Ej. 0.4 [mm]) a modo de permitir que le material al interior (lana mineral) actúe como absorción sonora.”*

34. Que, en cuanto a la evaluación de la idoneidad de las medidas, se incluye en el mismo documento, una modelación acústica, que incorpora las medidas de control. Conforme a los resultados expuestos en el punto 8.4 del informe, el NPC máximo proyectado correspondería a 40 dB(A) en el receptor R3. De esta forma, considerando que el límite máximo de emisión en el receptor R3 corresponde a 40 dB(A), conforme a la norma de emisión y al procedimiento de determinación del límite máximo para zonas rurales, mediante la implementación de las barreras propuestas se daría cumplimiento a la norma.

35. Que, por su parte, las características de las barreras acústicas y portón de entrada comprometido mediante las acciones N° 3, 4, 5 y 6, son descritas en el documento “Proyecto S/E Ancoa – Control de ruido” (Anexo 5), elaborado por la empresa consultora Silentium. En este sentido, se indica que “[l]as barreras deben ser construidas con paneles aislantes/absorbentes de ruido. El aislamiento acústico deberá ser de  $Rw$  35dB. La cara absorbente deberá ir hacia las fuentes de ruido y la cara aislante hacia el exterior.” Por su parte, respecto del portón acústico, se indica que este deberá tener un aislamiento acústico de  $Rw$  35dB, al igual que para las barreras acústicas.

36. Que, en cuanto a la materialidad de las medidas, se indica en el punto 3 del mismo informe, que las barreras consisten en planchas de acero galvanizado, con terminación interior de aluzinc perforado de 0,5mm de espesor mínimo y área perforada entre 12 y 25%, relleno con lana mineral. Por su parte, el portón acústico será de construcción metálica, con doble sello de hermeticidad, y con refuerzos en la zona de instalación de quincallerías para asegurar hermeticidad y funcionalidad del portón.

37. Que, en cuanto a las dimensiones, la barrera de la acción N° 3 será de 130 metros de largo, por 7 metros de altura; de la acción N° 4, será de 173 metros de largo por 8 metros de altura; de la acción N° 6 será de 220 metros de largo por 10 metros de altura; mientras que el portón será de 6 metros de largo por 4 metros de alto.

38. Que, al respecto, esta Superintendencia estima que los componentes y materiales asociados a las barreras y portón acústicos propuestos, corresponden a elementos idóneos para la mitigación de ruidos emitidos desde el establecimiento hacia los receptores sensibles, debido a la densidad del acero y la capacidad de absorción de la lana mineral. Asimismo, las dimensiones de estos son adecuados para cubrir las zonas que se proyectan hacia los receptores sensibles identificados, además de contar con una altura suficiente para que el ruido se proyecte hacia los receptores por sobre esta, considerando que se trata de un sector rural, con construcciones habitacionales de menor tamaño (entre 1 y 2 pisos, es decir, de no más de 4 o 5 metros de altura).

39. Que, si bien existen sectores de la subestación que no contarán con aislación de ruido, se trata de zonas que, o bien no están asociadas a equipos

generadores de ruido (como bancos de reactores y condensadores), o bien no cuentan con receptores sensibles cercanos (como los deslindes norte, este, sureste, y centro poniente).

40. Que, adicionalmente, mediante la acción N° 1, los titulares comprometen la realización de dos campañas de monitoreo de ruido en los receptores sensibles, durante y después de la implementación de las acciones comprometidas, con el objeto de acreditar la efectividad de las mismas, sobre todo una vez finalizadas las obras. En este sentido, la primera de ellas se realizará en 10 meses desde la aprobación del programa, de modo de verificar avances en la mitigación de emisiones de ruido, mientras que la segunda se realizará una vez ejecutadas las acciones N° 2, 3, 4, 5 y 6. Dichas mediciones serán realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), en condiciones representativas conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, esto es, considerando la condición de mayor exposición al ruido.

41. Que, no obstante lo señalado en relación con la idoneidad, y la forma de acreditar la efectividad mediante la realización de mediciones en los receptores sensibles una vez implementadas las acciones, cabe señalar que el plazo propuesto para la finalización de la ejecución de las medidas corresponde a 20 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento, es decir, 1 año y 8 meses. Dicho plazo implica un periodo prolongado en que se mantendría la situación constatada mediante las inspecciones y mediciones efectuadas en los receptores sensibles. Sin embargo, cabe tener en consideración que las medidas consisten en barreras de grandes dimensiones, y que abarcan gran parte de los deslindes de la subestación, además de ser estructuras de gran altura (hasta 8 metros), y cuya construcción requiere contar con materiales específicos, y especialistas en la materia, que aseguren una debida implementación para el cumplimiento de los objetivos esperados. En este sentido, los plazos propuestos se encuentran justificados mediante el documento denominado "Costos y programación ruido Ancoa", remitido en Anexo 4. Este consiste en un archivo en formato Excel, que contiene, entre otros, una planilla tipo Gantt, que incluye plazos asociados al desarrollo de topografía, mecánica de suelos, desarrollo de ingeniería de detalle, proceso de licitación, e implementación (incluyendo importación de paneles, ejecución de obras civiles, montaje y recepción). Por su parte, los plazos (en semanas y meses) asociados a cada uno de los procesos, corresponden a plazos comunes que se manejan para la construcción de obras de gran envergadura y especificidad técnica, como las barreras acústicas descritas en el presente programa de cumplimiento.

42. Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante las **acciones N° 7 y 8**, los titulares proponen la implementación de medidas provisorias, a ejecutarse previo a la finalización de las medidas definitivas (barreras y portón acústicos), consistentes en la limpieza de aislación en marcos de línea en la llegada de línea Entre Ríos-Ancoa, y la instalación de barreras acústicas provisorias.

43. Que, la primera de estas medidas corresponde a la limpieza manual de cadenas de aisladores, de modo de evitar una potencial contaminación acumulada en estos, mejorando la distribución de gradiente de potencial, reduciendo el efecto corona. Ello se realizará durante los meses de marzo y abril, procurando condiciones meteorológicas óptimas para la seguridad operacional de la subestación y sus líneas.

44. Que, por su parte, la segunda medida consiste en la instalación de 3 barreras acústicas en el frontis del sector norponiente de la subestación, de 30, 20 y 20 metros de longitud respectivamente, en puntos estratégicos. Los materiales de estas barreras corresponden a planchas de OSB de 11 mm de espesor, cubiertos con lana mineral, obteniendo una densidad mínima de 10 kg/m<sup>2</sup>. Por otro lado, la altura de estas barreras será de 4 metros.

45. Que, al respecto, estas acciones corresponden a medidas complementarias, que permiten propender de forma gradual al cumplimiento normativo en el tiempo, requerido para la implementación de aquellas acciones que se estiman eficaces para al alcanzar el cumplimiento cabal de la norma considerada como infringida.

46. Que, finalmente, mediante la **acción N° 9**, los titulares se comprometen a informar a esta Superintendencia respecto de la conexión y puesta en servicio de instalaciones de terceras empresas que puedan conectarse en un futuro a la Subestación Ancoa, por planes de expansión y acceso abierto, conforme a la Ley General de Servicios Eléctricos, y que puedan ser potenciales fuentes emisoras de ruido. En tal caso, señala que se procurará mantener los parámetros y niveles comprometidos para las fuentes emisoras del establecimiento.

47. Que, por lo tanto, esta última acción tiene por objeto identificar una posible entrada en funcionamiento de nuevos equipos en la subestación, y que puedan influir en las metas de mitigación comprometidas, tomando los resguardos necesarios para dar cumplimiento a estas ante tal situación.

48. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

ii. Análisis de idoneidad de las acciones para abordar los eventuales efectos negativos

49. Que, para determinar el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación se indican los efectos negativos descritos para la infracción, así como la forma en que éstos se eliminan, o contienen y reducen, en caso de que estos concurren.

50. Que, conforme a lo señalado por los titulares en la última versión del programa de cumplimiento, los efectos generados por la infracción corresponderían a los siguientes:

*“De acuerdo al Estudio para la Determinación de Efectos, elaborado por Gestión Ambiental Consultores (GAC), y adjunto en Anexo 1 de esta presentación, considerando que el ruido generado por la Subestación es continuo y sin oscilaciones significativas (lo que hace teóricamente que sus efectos sean menos disruptivos para el sueño), es posible concluir que desde el punto de vista de evaluación del riesgo a la salud derivado de la*

*situación constatada de superación de la norma de ruido nocturno en todos los receptores cercanos, en el receptor R2 un 2,5% de la personas allí expuestas podrían presentar como efectos en salud perturbaciones del sueño en las condiciones más exigentes de análisis. En los otros receptores la probabilidad de presentar importantes perturbaciones en el sueño es menor (1,6% de la población que habita en R5; 1,3% de quienes viven en R1 y 0,7% de las personas que viven en R4).*

*Respecto de la presencia de molestias, la evaluación del riesgo a la salud derivado del incumplimiento normativo, indica que la probabilidad de presentar altas molestias es aún menor. Se estima que solamente un 0,1% de las personas que residen en R2 pudieran presentar el efecto en salud de molestias utilizando la recomendación OMS. En el resto de los receptores incluso utilizando el UCL95 no se evidencia que este efecto se pudiera presentar.*

*Por los resultados presentados, utilizando la metodología de evaluación de riesgo en salud de la Guía SEA y los criterios de medición de efectos de la OMS, es razonable descartar la existencia de un riesgo potencial en la salud de las personas derivadas del hecho infraccional imputado.”*

51. Que, en cuanto a la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, los efectos antes descritos, los titulares señalan que “(...) *las acciones propuestas son capaces de retomar el cumplimiento estricto del D.S. N° 38/2011, MMA, según da cuenta la modelación contenida en el Estudio ‘Predicción y evaluación normativa’ elaborado por la empresa especialista Control Acústico, y que se adjunta en Anexo 1 de esta presentación siendo, por tanto, suficientes para eliminar o contener el efecto antes descrito.*”

52. Que, para respaldar la descripción de la generación o ausencia de efectos negativos generados por las infracciones, los titulares remitieron un informe sobre efectos negativos (Anexo 1), que incluye una serie de documentos anexos de respaldo.

53. Que, a continuación, se analizará la justificación de la descripción de los efectos negativos generados por el hecho infraccional. Asimismo, se evaluará la aptitud de las medidas propuestas para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, conforme a lo indicado para los criterios de integridad y eficacia.

54. Que, la descripción de los efectos se encuentra fundamentada técnicamente en los mencionados archivos incluidos en el Anexo 1. Al respecto, la información relevante en relación con dicha descripción, se encuentra principalmente en el documento “Respuesta a observaciones SMA del Informe de Efectos Rol D-094-2020”, y en el documento “Actualización de la evaluación de riesgo a la salud por ruido ambiental en la población adyacente a la Subestación Ancoa”.

55. Que, conforme a lo indicado en estos informes, respecto a la caracterización del ruido, este sería permanente en el tiempo, de baja frecuencia, y su intensidad se encontraría lejos de aquella en que se podría detectar daños auditivos -lo que ocurriría sobre los 70 dB(A), conforme a la bibliografía y recomendaciones de la OMS-. Asimismo, su

variabilidad sería baja, dados los resultados similares obtenidos en las diferentes mediciones (conforme a los resultados expuestos en la tabla 4-2 del informe “Actualización de la evaluación de riesgo a la salud por ruido ambiental en la población adyacente a la Subestación Ancoa”).

56. Que, en cuanto al entorno donde se emite el ruido, el informe no se refiere específicamente, solo analizando la incidencia en cada sector específico, identificado como de receptores sensibles. No obstante, no se señala la manera en que las emisiones podrían incidir o variar, conforme a las características o condiciones ambientales del entorno. En este punto, cabe señalar que la intensidad con la que se generen emisiones de ruido asociadas a efecto corona varían dependiendo de las condiciones de temperatura, presión, humedad y contaminación.

57. Que, luego, en cuanto a la caracterización del riesgo asociado al ruido (punto 3.1.4 del informe “Respuesta a observaciones SMA del Informe de Efectos Rol D-094-2020”), se enumeran posibles efectos cardiovasculares y metabólicos, molestias, efectos en el sueño, deterioro cognitivo, deterioro auditivo y acúfenos, resultados adversos en el parto, y calidad de vida, salud mental y bienestar.

58. Que, respecto del sueño, señala que el ruido fragmenta el sueño, reduce su continuidad y su tiempo total, cuya restricción causaría cambios en el metabolismo de la glucosa y en la regulación del apetito, inmunidad atenuada a la respuesta a la vacunación, la consolidación de la memoria y la disfunción de vasos sanguíneos. Conforme a la literatura consultada en el informe, el hecho que el ruido perturbe o no el sueño también dependería de la situación, como la profundidad de la base del sueño, y el nivel de ruido de fondo y moderadores individuales (sensibilidad al ruido, por ejemplo). Por su parte, en el caso de la molestia, se considera un efecto menos grave que las alteraciones de sueño.

59. Que, a continuación, señala que el objetivo principal de las directrices de la OMS estaría orientado a ofrecer recomendaciones para la protección de la salud humana de la exposición al ruido ambiental, originado por diversas fuentes, basada en la exposición media a diferentes fuentes relevantes. Ello por cuanto serían recomendaciones orientadas a la salud pública, basadas en pruebas científicas de los efectos sobre la salud y evaluación de niveles de ruido alcanzables. Agrega que existiría una incertidumbre asociada al nivel de exposición ambiental, dada por el tiempo de medición de 3 minutos establecido en la norma nacional, que obtendría solo resultados puntuales, a diferencia de la metodología de medición de ruido a nivel internacional, donde el indicador más recomendado sería el promedio de ruido medido durante varias horas (entre 8 y 10 por lo general).

60. Que, a partir del nivel de riesgo aceptable indicado por la OMS (más exigente que la norma del D.S. N° 38/2011, según el informe), se concluye que se habría generado un riesgo a la salud del 2,5% de las personas expuestas en el receptor R2, que podrían presentar perturbaciones en el sueño. Por su parte, en los demás receptores esta variaría entre un 0,7% y un 1,6%, mientras que en el R3 no existiría probabilidad de presentar estos efectos en la salud.

61. Que, por su parte, considera que la probabilidad de presentar una alta molestia, correspondería a un 0,1% de personas expuestas en el receptor R2.

62. Que, por último, señala el informe que, dada la incertidumbre por la ausencia de funciones exposición–respuesta para el tipo de ruido generado por la subestación, el hecho que el ruido sea continuo, de baja intensidad y con pocas oscilaciones, -que se evidenciaría en la baja variabilidad en los resultados de las diferentes mediciones realizadas en receptores sensibles-, avalaría que el carácter de este ruido sería menos disruptivo del sueño, pudiendo en muchos casos no producir interrupciones ni el tiempo total de sueño.

63. Que, ahora bien, a juicio de esta Superintendencia, una evaluación correcta de los efectos negativos asociados a la infracción constatada, debe considerar los niveles de superación constatados e indicados en el hecho que se considera constitutivo de infracción. En este sentido, para efectos de determinar el nivel de infracción, no se considera valores medios entre las mediciones realizadas en los distintos receptores, si no que los valores absolutos que, conforme al procedimiento de medición establecido en el D.S. N° 38/2011, corresponden al peor escenario al momento de la medición. Ahora bien, es cierto que, por una parte, la propia norma reconoce que se trataría del peor escenario, es decir, el máximo nivel probable de alcanzar en la inmisión de un receptor, y no necesariamente un nivel constante y, por otro lado, tal como se observa de los resultados de las diferentes mediciones realizadas en los 5 receptores sensibles, la media de nivel de presión sonora en cada receptor no muestra una diferencia sustantiva con el valor máximo alcanzado en general. Por ejemplo, en el caso del receptor R2, donde se obtuvo el mayor nivel de superación, el máximo NPC constatado es de 55 dB(A), mientras que la media entre todas las mediciones evaluadas es de 52 dB(A).

64. Que, al respecto, considerando las recomendaciones de la OMS, es posible señalar que, la bibliografía y antecedentes efectivamente dan cuenta de la existencia de riesgos a la salud, posiblemente asociados a la perturbación del sueño en parte de la población, así como también la generación de molestia, en ciertos casos de un nivel alto.

65. Que, en cuanto al porcentaje de la población en que se presentarían los efectos negativos descritos, informado por los titulares en los antecedentes técnicos, cabe indicar que, en base a la información disponible, este no es posible de determinar en forma cierta, más allá de una probabilidad basada en el nivel medio de emisión por receptor, y las recomendaciones de la OMS para el ruido asociado al tráfico vehicular, el cual no corresponde al tipo de ruido evaluado en el presente caso, aun cuando pueda ofrecer una referencia, considerando las similitudes en relación con su carácter constante, de baja frecuencia, intensidad y variación. También existe vacío en relación con el comportamiento del tipo de ruido específico, en relación con el entorno y condiciones ambientales, lo cual hace más complejo determinar ciertamente la cantidad o porcentaje de la población sobre la cual existen posibles afectaciones de salud y molestias.

66. Que, sin embargo, para efectos del presente análisis, no se requiere determinar un número de personas exacto para establecer que existen efectos en la población producto de la infracción constatada, si no que bastaría con establecer que

estos se presentan para determinar la necesidad de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, y la forma o medidas con las cuales esto será posible de alcanzar.

67. Que, por último, en relación con lo indicado en la descripción de efectos negativos del cargo N° 1 en el programa de cumplimiento, según la cual sería razonable descartar la existencia de un riesgo potencial en la salud de las personas derivadas del hecho infraccional imputado, cabe indicar que esto no es posible, pues, del propio análisis incorporado por los titulares, se desprende que existirían efectos asociados a posibles perturbaciones en el sueño, lo cual puede tener consecuencias en la salud, asociada a la presencia de determinadas enfermedades, ya enumeradas con anterioridad, aun cuando sea posible estimar, con la información disponible, que dicho riesgo ha sido de carácter medio o bajo.

68. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, dada las características propias de los efectos generados por la emisión de ruidos molestos en un momento determinado, estos no son posibles de eliminar, por lo que solo cabría su contención y eliminación en este caso.

69. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que los efectos generados, son posibles de contener y eliminar a través de las medidas propuestas en el plan de acciones y metas, por cuanto, como se indicó para el análisis de eficacia, tienen la capacidad de disminuir los niveles de presión sonora percibidos en los receptores sensibles, al punto de encontrarse dentro de los niveles establecidos en el D.S. N° 38/2011, cuyos niveles permitidos se encuentran asociados a aquellos umbrales de ruido tolerables en términos de la generación de perjuicios en la salud y molestias a la población. Por lo tanto, en el presente caso, el retorno al cumplimiento de la norma, implica a su vez la contención y reducción de los efectos negativos descritos.

70. Que, en consecuencia, esta Superintendencia considera que la descripción de los efectos para el presente cargo, y la forma propuesta por los titulares para contenerlos y reducirlos, da cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, sin perjuicio de las correcciones necesarias, y que serán indicadas en la parte resolutive.

### **C. Criterio de verificabilidad**

71. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que los titulares deben incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

72. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por Transelec, Alto Jahuel y Charrúa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

**D. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

73. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

74. Que, en relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, mediante el programa presentado, intenten eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR TRANSELEC, ALTO JAHUEL Y CHARRÚA**

75. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Transelec, Alto Jahuel y Charrúa cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

76. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio.

**IV. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**

77. Que, en el segundo otrosí del escrito presentado por los titulares con fecha 10 de noviembre de 2021, se solicitó decretar la reserva de la información contenida en los Anexos 2 y 5. En subsidio de lo anterior, se solicitó tachar todos los antecedentes que se enmarquen dentro de la causal establecida en el artículo 21, numeral 2.

78. Que, en concreto, la solicitud de reserva recae sobre los documentos individualizados como “Licitación TRA-051-2020, Estudio sobre cumplimiento normativo asociados a ruido en SE”, y “Proyecto S/E Ancoa – Control de ruido”.

79. Que, para efectos de resolver la presente solicitud de reserva de información, cabe remitirse a lo indicado en considerandos 20 a 28 de la Res. Ex. N° 7/Rol D-094-2020, sobre los fundamentos legales para determinar la procedencia o no de establecer la reserva de información.

80. Que, por su parte, cabe señalar que la solicitud de reserva presentada por los titulares se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona

de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado.

81. Que, para fundar su solicitud, los titulares han señalado que:

*“(...) se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y en su caso para contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. (...)”*

*En el presente caso, se trata de presupuestos asociados a la prestación presente y futura de servicios de terceros, en relación a un rubro sumamente específico, pudiendo comprometer con ello los márgenes de negociación que se estimarán para su contratación, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Transelec y del potencial contratista o proveedor (...)”*

82. Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.<sup>4</sup>

83. Que, por lo tanto, en relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de los titulares no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, respecto de la totalidad del contenido de los Anexos 2 y 5 del programa de cumplimiento.

84. Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad<sup>5</sup>, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de los titulares en los términos originalmente planteados -esto es, respecto de la totalidad del contenido de los Anexos 2 y 5 del programa de cumplimiento-, ello no es

---

<sup>4</sup> Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

<sup>5</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia”.

impedimento para que esta Administración analice y, eventualmente, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

85. Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y que, consecuentemente, se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa:<sup>6</sup>

a. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y

c. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

86. Que, asimismo, cabe tener en consideración que, para su solicitud de reserva de documentos, los titulares solicitaron en subsidio “(...) *tachar todo antecedente que se enmarque dentro de las causales ya descritas, en particular, los costos específicos contenidos en los respaldos contables acompañados a esta presentación.*”

87. Que, en particular, respecto de la información acompañada mediante los Anexos 2 y 5, se observa información relativa a costos asociados a la ejecución de las acciones, como instalación de paneles acústicos, y valores propuestos en propuesta económica para realización de estudio sobre cumplimiento normativo asociado a ruidos en subestaciones. Al respecto, aun cuando es posible obtener cotizaciones y facturas respecto de los servicios señalados, el valor específico de estos variará según el proveedor y dependerá de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Ello sumado a que no fue posible encontrar, mediante otras vías, la información de estos precios, se concluye que los valores de cada servicio y productos, cumplen con los criterios señalados en el considerando 85 de la presente resolución, dado que los valores detallados para cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información, podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa tercera, tal como indicaron los titulares en su solicitud.

88. Que, por lo tanto, a juicio de esta Superintendencia, la reserva de la información de valores de cada servicio y producto le proporciona a su emisor -en el caso de una empresa tercera- una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, y que sostener lo contrario podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo en los respectivos mercados en que se desenvuelve.

---

<sup>6</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

89. Que, en consecuencia, se accederá a lo solicitado en subsidio por parte de los titulares, manteniendo la publicidad respecto de la información no referida a precio o valores del documento señalado. Lo anterior, ya que se concluye que la divulgación del resto de información, como los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, no puede afectarle a los titulares, y/o a las empresas proveedoras, por cuanto su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, estos son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen

#### RESUELVO:

##### I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, con fecha 10 de noviembre de 2021, en relación con el cargo contenido en la Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2020.

##### II. CORREGIR DE OFICIO el programa de

cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

###### i. Descripción del hecho y sus efectos

1. En la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, en el primer párrafo, a continuación de la frase *“en todos los receptores cercanos,”*, se elimina lo indicado actualmente, señalando a continuación que *“las personas allí expuestas podrían presentar perturbaciones del sueño, con una mayor probabilidad en aquellos asociados al receptor R2, y en una menor medida aquellos asociados a los demás receptores.”*

Por su parte, en el segundo párrafo, se reemplaza lo indicado actualmente por lo siguiente: *“Se han presentado molestias, de niveles medio o bajos, en todos los receptores, producto de la infracción y, con menor probabilidad, un nivel de molestia alto en el receptor R2.”*

Por último, conforme a lo indicado en el considerando 67, se elimina lo señalado en el tercer párrafo.

2. En la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se reemplaza la frase *“eliminar o contener”*, por *“contener y reducir”*.

###### ii. Metas

3. Deberá agregar la siguiente meta, adicional a las indicadas actualmente: *“Contener y reducir los efectos negativos descritos para el presente hecho infraccional.”*

iii. Acción N° 8

4. En la **forma de implementación**, en tabla de individualización de coordenadas, se modifica la coordenada este, asociada a los vértices “B2-FIN” y B3-FIN”, reemplazándose por “284.498” y “284.495”, respectivamente.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-094-2020, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que, Transelec, Alto Jahuel y Charrúa deben presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio efectuadas mediante el resuelvo segundo de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, conforme a la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, se hace presente que dicho sistema corresponde al medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

**V. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por los titulares ascenderían a \$5.080.098.000.- (cinco mil ochenta millones, noventa y ocho mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante la ejecución del programa de cumplimiento, que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

**VI. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, se indica a Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia, referentes al programa de cumplimiento, deben ser dirigidas a la jefatura de la División de Fiscalización.

**VII. HACER PRESENTE** a Transelec, Alto Jahuel y Charrúa que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se podrá reiniciar el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica. Por ello, las empresas deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas del programa aprobado.

**VIII. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será de 20 meses, tal como lo han informado los titulares en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

**X. TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, los documentos remitidos mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021.

**XI. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** efectuada por los titulares Transelec, Alto Jahuel y Charrúa, en subsidio en el segundo otrosí del escrito presentado con fecha 10 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, respecto de los valores consignados en los documentos individualizados en el considerando 78 de la presente resolución.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Arturo Le Blanc Cerda, en su calidad de representante legal de TRANSELEC S.A.; y al Sr. Cristián de la Cruz Bauerle, en su calidad de apoderado de Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Miguel Ángel Carreño, en su calidad de apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza; y al Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez, en su calidad de apoderado de los Sres. Héctor Parra Alfaro; Ángel Parra Parra; Fabián Parra Parra; Nayarett Parra Parra; Julia Parra Cofré; Adelina Barros Sepúlveda; Juan Lara Gangas; Rogers Lara Barros; Stephany Lara Barros; Ana Parra Cofré; Héctor Vásquez Vásquez; Christell Vásquez Parra; Brenda Vásquez Parra; Eduardo Leppe Lara; Baldomero Parra Rebolledo; Bella Alfaro Balboa; Roberto Parra Alfaro; Carlos Reveco Castro; Karla Reveco Sánchez; Vicente Gangas Reveco; Masiel Reveco Sánchez; Cristóbal Ibáñez Reveco; Constanza Reveco Sánchez; Yony Sánchez Sánchez; Ricardo Sánchez González; Hernán Sánchez González; José Bernal González; Adelina Sánchéz González; y María Sánchez González.

**XIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los Sres. Emma Sepúlveda Villalobos; Miguelina Paz Riquelme; Silvia Narváez Cofré; Rosalina Basoalto Cofré; Abel Pérez Cáceres; Raquel Narváez Terreo; Víctor Rebolledo Oses; Iván Basoalto Basoalto; Carlos Cáceres Basoalto; Manuel Basoalto Vilches; Claudia Basoalto Leiva; Ana Basoalto Leiva; Magdalena Basoalto Villarroel; Elisa Villarroel Candía; Filomena Cofré Parra; Damitzza Cofré Basoalto; Marisol Basoalto Basoalto; Gricelda Villar Ganga; Iris Canales Villar; Wilson Narváez Cofré; María Cofré González; Estefanía Muñoz Villar; Jacqueline Vargas Martínez; Macarena Narváez Paz; Fernanda Andrade

Cofré; y Francisca Vargas González, domiciliados para estos efectos en [REDACTED]

Emanuel  
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/NTR/RCF

**Correo electrónico**

- Sr. Arturo Le Blanc Cerda. Representante legal de TRANSELEC S.A. [REDACTED]
- Sr. Cristián de la Cruz Bauerle. Apoderado de Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. y Charrúa Transmisora de Energía S.A. [REDACTED]
- Sr. Miguel Ángel Carreño. Apoderado del Sr. Armando Espinoza Sanhueza. [REDACTED]
- Sr. Mauricio Higuera Gutiérrez. Apoderado de los Sres. Héctor Parra Alfaro; Ángel Parra Parra; Fabián Parra Parra; Nayarett Parra Parra; Julia Parra Cofré; Adelina Barros Sepúlveda; Juan Lara Gangas; Rogers Lara Barros; Stephany Lara Barros; Ana Parra Cofré; Héctor Vásquez Vásquez; Christell Vásquez Parra; Brenda Vásquez Parra; Eduardo Leppe Lara; Baldomero Parra Rebolledo; Bella Alfaro Balboa; Roberto Parra Alfaro; Carlos Reveco Castro; Karla Reveco Sánchez; Vicente Gangas Reveco; Masiel Reveco Sánchez; Cristóbal Ibáñez Reveco; Constanza Reveco Sánchez; Yony Sánchez Sánchez; Ricardo Sánchez González; Hernán Sánchez González; José Bernal González; Adelina Sánchéz González; y María Sánchez González [REDACTED]

**Carta certificada**

- Sres. Emma Sepúlveda Villalobos, Miguelina Paz Riquelme, Silvia Narvárez Cofré, Rosalina Basoalto Cofré, Abel Pérez Cáceres, Raquel Narvárez Terreo, Víctor Rebolledo Oses, Iván Basoalto Basoalto, Carlos Cáceres Basoalto, Manuel Basoalto Vilches, Claudia Basoalto Leiva, Ana Basoalto Leiva, Magdalena Basoalto Villarroel, Elisa Villarroel Candía, Filomena Cofré Parra, Damitza Cofré Basoalto, Marisol Basoalto Basoalto, Gricelda Villar Ganga, Iris Canales Villar, Wilson Narvárez Cofré, María Cofré González, Estefanía Muñoz Villar, Jacqueline Vargas Martínez, Macarena Narvárez Paz, Fernanda Andrade Cofré, Francisca Vargas González. [REDACTED]

**C.C.**

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-094-2020.